



Bogotá, 24/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500370861



20155500370861

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**CRC 133 CEACEV SA**  
**CALLE 29 No. 27-35**  
**TULUA – VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4940** de **06/04/2015** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación, para los artículos 1, 3, 4, 5 y 6

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación, contra el artículo 2



Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo Lo enunciado.  
Proyecto: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE  
( 10.04940 ) 06 ABR 2015

Por la cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 133 CEACEV SA, de Propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326, ubicado en la CL 29 # 27-35, de la ciudad de TULUA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el Decreto 1479 de 2014 y

## CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 189 de la Constitución Nacional de Colombia, en principio, la vigilancia de la prestación de los servicios recae en Cabeza del Señor Presidente de la República.

Que mediante el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 2053 de 2003 y por el Decreto 2741 de 2001, el Presidente de la República delegó al Superintendente de puertos y Transporte, la función de vigilancia de las normas que rigen el sistema de tránsito.

Que el artículo 42 del precitado Decreto, estableció que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 del mismo decreto o en las normas que lo modifiquen, entre otras las personas naturales o jurídicas que determinen las normas legales."

Que conforme a lo establecido en el artículo 44 del mismo Decreto 101 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte la Supertransporte, entre otras debe, cumplir las siguientes función de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, señalando en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector."

Que conforme a lo previsto por el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, la competencia para *"coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones"*, así como *"imponer las sanciones y expedir los*

Por la cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 133 CEACEV SA, de Propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326, ubicado en la CL 29 # 27-35, de la ciudad de TULUA

*actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".*

Que el parágrafo 3. del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala que "las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de Diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito y establece la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva, así:

*"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilidad de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

( )

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

( )

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

( )

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la suspensión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario, la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el registro único Nacional de Tránsito RUNT, para cada sede en que se haya cometido la falta.*

(...)"

Que mediante Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte Reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definió el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

Que conforme a las facultades otorgadas por las Leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y a la delegación efectuada para la vigilancia del sector, señaladas anteriormente, la Superintendencia de Puertos y Transporte, reglamentó las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, mediante las Resoluciones 734 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013 (anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 917 del 27 de enero de 2014, 2193 de 2014 (modificó parcialmente el anexo técnico adoptado mediante la Resolución

Por la cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 133 CEACEV SA, de Propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT. 830145326, ubicado en la CL 29 # 27-35, de la ciudad de TULUA

191 de 2013, entre otros), 4980 de 2014, 2193 del 12 de febrero de 2014, 9699 del 28 de mayo de 2014, que actualizó y armonizó la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental para dejarlas en un solo cuerpo normativo y la Resolución 13829, que modificó y adicionó la Resolución 9669 de 2014.

Que el Sistema de Control y Vigilancia SICOV, es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz, la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago, la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

Que mediante concepto con radicado MT No 20141340100421, emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, radicado en la Superintendencia de Puertos y Transporte con el número 20145600226852 del 10 de abril de 2014; esa oficina indicó que:

*"... es claro para esta Cartera Ministerial que la competencia de inspección, vigilancia y control se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por lo que el ejercicio de las actividades propias de estas competencias deben ser adelantadas por esta entidad, de tal forma que el Ministerio de Transporte no podrá adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar con el fin de determinar la responsabilidad de los organismos de apoyo u organismos de tránsito en la comisión de los conductas establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Cabe anotar, que en los eventos en que la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, finalice con la imposición de la sanción de suspensión o cancelación de la habilitación la entidad competente para la ejecución de la misma será el Ministerio de Transporte, toda vez que es ésta quien otorgó la habilitación para la prestación del servicio como organismo de apoyo, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013."*

Que el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones", determinó respecto de la suspensión preventiva, que en ejercicio de la competencia que le asigna el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro período igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados, cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso, además establece que en todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia.

Que el artículo 9 del precitado Decreto, establece que la Suspensión o Cancelación de la habilitación, de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, medida que procederá por el término mínimo de 6 meses

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

4

Por la cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 133 CEACEV SA, de Propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326, ubicado en la CL 29 # 27-35, de la ciudad de TULUA

y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

## HECHOS

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 133 CEACEV SA, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 830145326 (en adelante el Centro de Reconocimiento), fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 168 de 1/18/2011, encontrándose bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con la parte introductoria del presente acto administrativo.

2. Mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, encontrándose LA SIGUIENTE DIFERENCIA Y PORCENTAJE DE INCUMPLIMIENTO:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	224	205	19	08,48%
Agosto	2014	178	155	23	12,92%
Septiembre	2014	191	183	8	04,19%
Octubre	2014	189	175	14	07,41%
Noviembre	2014	347	164	183	52,74%
Diciembre	2014	419	69	350	83,53%
Enero	2015	218	0	218	100,00%

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que una cifra total de 815 certificados, que fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

**Cargo único.-** Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 133 CEACEV SA de propiedad, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA SAS identificada con el NIT 830145326, ubicado en la CL 29 # 27-35 de la ciudad de TULUA, incumplió con el deber de reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que señalan:

*Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:*

( )

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

( )

11 No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

( )

Por la cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 133 CEACEV SA, de Propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326, ubicado en la CL 29 # 27-35, de la ciudad de TULUA

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias (...)

#### PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Informe requerido por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Superintendencia de Puertos y Transporte, presentado por el operador del Sistema de Control y Vigilancia homologado, mediante el cual se determina que el cumplimiento que vienen dando el Centros de Reconocimiento, durante el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 2014 y el 31 de Enero de 2015, se verificó que el Centro de Reconocimiento de Conductores, expidió y reportó al RUNT, certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, sin que los mismos fuesen validados por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que se alleguen a la investigación.

#### CONSIDERACIONES RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, específicamente la falta de reporte al Sistema de Control y Vigilancia, afecta el servicio prestado a quienes acuden al Centro de Reconocimiento, toda vez que la falta de validación es un indicio de que el certificado se emitió sin la presencia del usuario.

Que el incumplimiento por parte del Centro de Reconocimiento pone en riesgo a los usuarios, ya que es posible que se expidan certificados a personas no aptas para conducir, sin que las mismas se enteren de ello y tramiten su licencia, aumentando el peligro de sufrir accidentes viales.

Por lo expuesto, es necesario decretar la suspensión de actividades del Centro de Reconocimiento como medida preventiva, para evitar la afectación del servicio y el riesgo a los usuarios, la cual procederá de forma inmediata para evitar los riesgos analizado y ante la cual proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo, e iniciar la correspondiente investigación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Abrir investigación administrativa en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 133 CEACEV SA, de Propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326, por cuanto al omitir el reporte de la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, presuntamente incurrió en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación para operar como Centro de Reconocimiento de Conductores, contenidas en los literales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, es decir, expedir certificados sin comparecencia del usuario, no hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señaló la Superintendencia de Puertos y Transporte y no atendió el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

**Artículo 2.** Ordenar de forma inmediata y de manera preventiva, mientras se surto la respectiva investigación, que se suspenda la prestación del servicio por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 133 CEACEV SA, de Propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326, con el ID en el RUNT

Por la cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 133 CEACEV SA, de Propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326, ubicado en la CL 29 # 27-35, de la ciudad de TULUA

No. 10616013, lo cual genera la pérdida de la interconexión con el registro único Nacional de Tránsito RUNT

**Parágrafo.** El cumplimiento de la presente orden administrativa se deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, mediante certificación expedida por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte.

**Artículo 3.** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA SAS**, identificada con el NIT. **830145326**, propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores **830145326**, de conformidad con los artículos 65 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.** Correr traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que se respondan por escrito los cargos formulados y soliciten las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

**Artículo 5:** Surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, para que obre dentro del expediente y al Ministerio de Transporte para que dé cumplimiento a la medida preventiva adoptada en el artículo 2 de la presente disposición.

**Artículo 6.** Tener como pruebas las que reposan en el expediente y las demás que se alleguen a la investigación.

**Artículo 7.** Contra los artículos 1,3,4,5 y 6 de la presente resolución no procede recurso alguno. Contra el artículo 2 de la Presente Resolución, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

004940

06 ABR 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Uebble registro mercantil  
Uebble registro mercantil  
Uebble registro mercantil  
Uebble registro mercantil  
Uebble registro mercantil

Uebble registro mercantil Uebble registro mercantil Uebble registro mercantil Uebble registro mercantil Uebble registro mercantil



Uebble registro mercantil Uebble registro mercantil Uebble registro mercantil Uebble registro mercantil Uebble registro mercantil



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

Bogotá, 09/04/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este No.  
de Registro 20155500232761



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CRC 133 CEACEV SA  
CALLE 29 No 27 - 35  
TULUA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

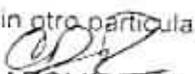
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4940 de 4/6/2015** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, esta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

  
CAROLINA DURAN RODRIGUEZ  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: YOANA SANCHEZ

C:\Users\karo\leaf\Desktop\PLANTILLAS NUEVAS\MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.ott

